

AUTO No. **1008**
Valledupar, **30 NOV 2021**

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA EL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE - CESAR, CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 800.096626-4, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante constancia de radicación No. 029-97 el Subdirector General del área de gestión ambiental de Corpocesar hace constar que el 02 de Diciembre de 1997 se entregó el documento de evaluación y manejo ambiental para iniciar el proyecto que se identifica como construcción primera etapa del sistema de tratamiento de aguas servidas del corregimiento de Zapatoza Municipio de Tamalameque.

Según Auto No. 020 del 26/04/2020 por medio de cual se determina que el municipio de Tamalameque (Cesar), debe obtener aprobación de un plan de manejo ambiental para el proyecto denominado adecuación y terminación planta de tratamiento de aguas residuales corregimiento de zapatoza Municipio de Tamalameque.

Por medio de auto No. 035 del 04/09/2002 se ordenó evaluar un plan de manejo ambiental presentado por el municipio de Tamalameque –Cesar.

A través de la resolución No. 154 de fecha 30/09/2002, se registro ante Corpocesar el proyecto denominado Construcción y Operación de la última etapa del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales del Corregimiento ambiental de Zapatoza, municipio de Tamalameque, donde en su artículo tercero contempla las obligaciones a cumplir por parte de la administración municipal.

Mediante auto No. 594 de fecha 27/11/2019, por medio del cual se ordena visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la resolución No. 154 del 30/09/2002.

El día 11/12/2019, fue realizada visita por Karina Martínez Cañizales – Tecnóloga Ambiental y Yohasky Caballero Ospino – Ingeniera Química, de Corpocesar, la cual en informe de Control y Seguimiento allegado a la Oficina Jurídica el día 16/12/2019, en la cual se obtiene el siguiente informe:

ANÁLISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN No.154 DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2002.				
9	OBLIGACION IMPUESTA:	Suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre términos y obligaciones ambientales.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.
2	OBLIGACION IMPUESTA:	Presentar a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, informes sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo, y un informe final dentro de los treinta (30), días siguientes a la fecha de finalización de actividades.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1008

30 NOV 2021

3	OBLIGACION IMPUESTA:	Informar previamente y por escrito a Corpocesar cualquier modificación que implique cambios en las condiciones de manejo ambiental.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO
5	OBLIGACION IMPUESTA:	Adelantar las acciones técnicas necesarias para evitar o controlar, "los problemas que pueden presentarse"	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO
6	OBLIGACION IMPUESTA:	Construir una laguna o lecho de secado de lodos con capacidad de mantenimiento preventivo de lodos.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO
7	OBLIGACION IMPUESTA:	Diseñar y ejecutar un programa preventivo en torno a lodos.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO
12	OBLIGACION IMPUESTA:	Tramitar ante Corpocesar la concesión de aguas subterráneas del corregimiento de Zapatoza dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de ésta resolución.	ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	NO

- 1.1. Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas al Municipio de Tamalameque - Cesar con identificación tributaria No. 800096626-4.
- 1.2. Que el referido acto administrativo por medio del cual se inicia la correspondiente investigación de carácter sancionatorio ambiental, fue notificado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.3. **Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79:** "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".
- 1.4. **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°:** "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".
- 1.5. **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 7°:** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.
- 1.6. **Ley 99 de 1993 artículo 30 numeral 17:** Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

1008

30 NOV 2021

de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

- 1.7. **Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 2°:** "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", y en el inciso segundo del Artículo 107 de la, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".
- 1.8. **Decreto 2041 de 2014 el Artículo 3 del (Hoy Artículo 2.2.2.3:1.3. del Decreto 1076 de 2015),** "La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o incluir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada".
- 1.9. **2.7. Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015** "Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales..."
- 1.10. **Artículo 11 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece:** "Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de qué trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera."

- 1.11. **Artículo 99 del Decreto 2811 de 1974** "Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedras, arena, y cascajo"
- 1.12. **Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también ~~constitutivo~~ de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con

1008

13 0 NOV 2021

las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

2. CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, por parte del Municipio de Tamalameque - Cesar con identificación tributaria No. 800096626-4.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que "FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar pliego de cargos contra; del representante legal o quien haga sus veces del Municipio de Tamalameque - Cesar con identificación tributaria No. 800096626-4, de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

3. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra los representantes legales o quien haga sus veces del Municipio de Tamalameque - Cesar con identificación tributaria No. 800096626-4., por presuntamente por no cumplir con la obligación establecida en la resolución No. 154 de fecha 30 de Septiembre de 2002 :

Cargo Primero: No suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre términos y obligaciones ambientales.

Cargo Segundo: No presentar a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental, informes sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo, y un informe final dentro de los treinta (30), días siguientes a la fecha de finalización de actividades.

1008 130 NOV 2021

Cargo Tercero: No informar previamente y por escrito a Corpocesar cualquier modificación que implique cambios en las condiciones de manejo ambiental.

Cargo Cuarto: No adelantar las acciones técnicas necesarias para evitar o controlar, "los problemas que pueden presentarse"

Cargo Quinto: No construir una laguna o lecho de secado de lodos con capacidad de mantenimiento preventivo de lodos.

Cargo Sexto: No diseñar y ejecutar un programa preventivo en torno a lodos.

Cargo Séptimo: No tramitar ante Corpocesar la concesión de aguas subterráneas del corregimiento de Zapatoza dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de ésta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los representantes legales o quien haga sus veces del Municipio de Tamalameque - Cesar con identificación tributaria No.800096626-4, otorgándoseles el término de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguientes a la notificación de la presente providencia, para que presente sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

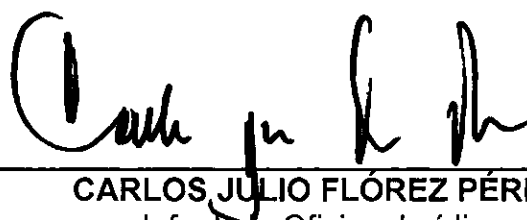
En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS JULIO FLÓREZ PÉREZ
Jefe de la Oficina Jurídica

Proyectó: Yarelis Olivella— Abogada Externo

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz Lote 1 U.I.C Casa e Campo frente a la Feria Ganadera

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181